



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral adelantado por Enrique Segundo Bolaños Daza contra Colpensiones. Rad. No. 20001-31-05-002-2014-00406-01

Valledupar, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de error aritmético, presentada por el apoderado judicial de la demandada, el 12 de abril del 2021, en el curso del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, Enrique Segundo Suarez Daza, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con miras a que por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a que tiene derecho, por cumplir con los requisitos traídos por el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, eso a partir del 20 de marzo del 2010, además la indexación, los intereses moratorios, y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

Al definir ese proceso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 26 de febrero del 2016, resolvió negar las pretensiones de la parte demandante, declarando probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, contra la misma, solicitando la revocatoria total de la sentencia, y que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Una vez surtido el trámite de rigor, la segunda instancia fue desatada con la sentencia del 10 de septiembre del 2019, mediante la cual se decidió revocar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar condenar a la demandada a reconocerle y pagarle una pensión de vejez en favor de Enrique Segundo Suarez Daza, en una suma inicial de \$1.038.269, a partir del 20 de marzo del 2010.

En el numeral segundo de la parte resolutive de esa sentencia, este Tribunal dispuso: “CONDENAR, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES E.I.C.E, a pagar en favor de ENRIQUE SEGUNDO SUAREZ DAZA, la suma de \$168.524.549, debidamente indexada a la fecha de pago, por concepto de mesadas generadas y no pagadas del 20 de marzo del 2010 al 20 de abril del 2019, más las que en lo sucesivo se causen”.

La parte demandada presentó solicitud de corrección de error aritmético que en su concepto presenta la sentencia de segunda instancia, proferida por esta sala el 10 de septiembre del 2019, por haberse considerado que el valor del retroactivo correspondiente a las mesadas causadas en el periodo comprendido del 20 de marzo del 2010 al 20 de abril del 2019, corresponde a la suma de \$168.524.549, cuando debió ser en una suma inferior.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, regula el tema de la “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”, disponiendo que: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En el presente caso, la demandada solicita la corrección aritmética del valor ordenado a pagar en el numeral segundo de la sentencia proferida el 10 de septiembre del 2019, por esta sala, como quiera que en la misma se dijo que la suma de \$168.524.549, corresponde a las mesadas causadas y no pagadas del 20 de marzo del 2010 al 20 de abril del 2019; pero que sin embargo por ese interregno la suma debe ser inferior.

Una vez revisada la decisión proferida por esta Sala el 10 de septiembre del 2019, se constata que en efecto la suma de \$168.524.549, no corresponde a las mesadas generadas y no pagadas de 20 de marzo del 2010 al 20 de abril del 2019, sino que en verdad por ese interregno, teniendo en cuenta el valor anual de la mesada pensional que se condenó a pagar, corresponde a \$156.108.399, tal como se observa en las siguiente liquidación:

AÑO	IPC	valor mesada	ajuste anual
2010		\$ 1.038.269	
2011	3,17%	\$ 1.071.195	\$ 32.925,81
2012	3,73%	\$ 1.111.150	\$ 39.955,57
2013	2,44%	\$ 1.138.262	\$ 27.112,07
2014	1,94%	\$ 1.160.345	\$ 22.082,29
2015	3,66%	\$ 1.202.813	\$ 42.468,62
2016	6,77%	\$ 1.284.244	\$ 81.430,46
2017	5,75%	\$ 1.358.088	\$ 73.844,02
2018	4,09%	\$ 1.413.634	\$ 55.545,79

AÑO	Mesada Real	N°Mesadas	Total Retroactivo
2010	\$ 1.038.269	12	\$ 12.459.228
2011	\$ 1.071.195	14	\$ 14.996.727
2012	\$ 1.111.150	14	\$ 15.556.105
2013	\$ 1.138.262	14	\$ 15.935.674
2014	\$ 1.160.345	14	\$ 16.244.826
2015	\$ 1.202.813	14	\$ 16.839.387
2016	\$ 1.284.244	14	\$ 17.979.414
2017	\$ 1.358.088	14	\$ 19.013.230
2018	\$ 1.413.634	14	\$ 19.790.871
2019	\$ 1.458.587	5	\$ 7.292.936
			\$ 156.108.399

Es por eso que en realidad le asiste razón a la demandada, en cuanto a ese error aritmético en que se incurrió en la sentencia, al determinar el monto total causadas a favor del demandante, y entonces el mismo se corrige en ese sentido, por lo cual el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Sala el 10 de septiembre del 2019, dentro del proceso de la referencia, se modificará para en su defecto, condenar a Colpensiones a pagarle a Enrique Segundo Suarez Daza, el retroactivo pensional para el periodo comprendido del 20 de marzo del 2010 al 20 de abril del 2019, en la suma de \$156.108.399, y no en la de \$168.524.549, como equivocadamente había quedado consignado en la parte resolutive de esa sentencia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: *Corregir el numeral “SEGUNDO”, de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta sala el 10 de septiembre del 2019, el cual quedará así:*

“SEGUNDO: CONDENAR, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES E.I.C.E, a pagar en favor de ENRIQUE SEGUNDO SUAREZ DAZA, la suma de \$156.108.399, por concepto de mesadas generadas y no pagadas, del 20 de marzo del 2010 al 20 de abril del 2019, más las que en lo sucesivo se causen, las cuales se deberán pagar debidamente indexada a la fecha de pago.

2.1 Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENISIONES- COLPENSIONES, a descontar los dineros que correspondan al subsistema de seguridad social en salud, los cuales deberán ser girados a la E.P.S, a la que se encuentre afiliado Enrique Segundo Suarez Daza”.

Segundo: *Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite procesal.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada

(Impedimento declarado)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado